

INE/CG973/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE NUEVA ALIANZA, Y SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GALEANA, NUEVO LEÓN, EL C. ESTEBAN BALDERAS REYNA, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/529/2018/NL.

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/529/2018/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, suscrito por el C. Juan José Aguilar Garnica, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Estatal Electoral en Nuevo León, en contra de Nueva Alianza y su candidato a la presidencia municipal de Galeana, Nuevo León, el C. Esteban Balderas Reyna, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, en aquella entidad. (Fojas 1-16 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

HECHOS

(...)

5.- Con fecha 29-veintinueve de abril del 2018-dos mil dieciocho el C. **ARNULFO TORRES AGUILAR**, actual candidato para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Galeana, por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, efectuó las siguientes actividades y erogaciones:

ACTIVIDAD	GASTOS EROGADOS
<i>Inicio de Campaña. Utilización de bocinas.</i>	<i>Compra, Arrendamiento o aportación en especie de bocinas.</i>
<i>Inicio de Campaña. Grupo Musical la Sonora Dinamita</i>	<i>Servicio del grupo musical.</i>
<i>Inicio de Campaña. Escenario</i>	<i>Compra, Arrendamiento o aportación en especie del escenario.</i>
<i>Inicio de Campaña. Pirotecnia</i>	<i>Compra, Arrendamiento o aportación en especie de la pirotecnia utilizada.</i>
<i>Reparto y utilización de banderas genéricas alusivas a los Partidos de la Coalición.</i>	<i>Compra de banderas.</i>
<i>Inicio de Campaña. Batucada.</i>	<i>Arrendamiento o aportación en especie de la batucada.</i>
<i>Inicio de Campaña. Sillas.</i>	<i>Compra, arrendamiento o aportación en especie de las sillas.</i>
<i>Inicio de Campaña. Playeras.</i>	<i>Compra, arrendamiento o aportación en especie de Playeras.</i>
<i>Inicio de Campaña. Gorras.</i>	<i>Compra, arrendamiento o aportación en especie de las Gorras.</i>
<i>Inicio de Campaña. Botellas de Agua.</i>	<i>Compra, arrendamiento o aportación en especie de las Botellas de Agua.</i>

5.- El C. **ARNULFO TORRES AGUILAR**, actual candidato para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Galeana, por parte del Partido Nueva Alianza, ha compartido a través de diferentes redes sociales, diversos videos, los cuales se adjuntan a la presente, videos en los cuales efectuó las siguientes actividades y erogaciones:

ACTIVIDAD	GASTOS EROGADOS
<i>Diversos eventos en las colonias. Utilización de drone.</i>	<i>Compra, arrendamiento o aportación en especie de drone.</i>
<i>Diversos eventos en las colonias. Sillas.</i>	<i>Compra, arrendamiento o aportación en especie de las sillas.</i>
<i>Diversos eventos en las colonias. Playeras.</i>	<i>Compra, arrendamiento o aportación en especie de las Playeras.</i>
<i>Diversos eventos en las colonias. Lonas.</i>	<i>Compra, arrendamiento o aportación en especie de las Lonas.</i>
<i>Diversos eventos en las colonias. Botellas de Agua.</i>	<i>Compra, arrendamiento o aportación en especie de las Botellas de Agua.</i>

De lo anterior resulta evidente que, la cantidad erogada para posicionar su imagen y nombre ante el electorado durante dichos eventos, excede en demasía el tope de gastos de campaña que tiene dicho candidato y que asciende a la cantidad de \$491,977.43 pesos.

(...)

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, resulta importante señalar que el artículo 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como una causal de nulidad de la elección, el rebasar en un 5% el tope establecido para las campañas; si tomamos en cuenta que dicho tope es de \$491,977.43 pesos (cuatrocientos noventa y un mil novecientos setenta y siete pesos con cuarenta y tres centavos 43/100 M.N.), y el 5% de dicha cantidad son \$24,598.87 (veinticuatro mil quinientos noventa y ocho pesos con ochenta y siete centavos 87/100 M.N.), al haberse acreditado que el candidato efectuó gastos que exceden en demasía el límite señalado por la autoridad electoral administrativa como tope máximo de gasto de campaña, resulta evidente que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo constitucional ya invocado.

(...)” **sic.**

Elementos aportados al escrito de queja para acreditar su pretensión:

- Cuatro fotografías, impresas y en disco compacto.
- Tres videos captados mediante dispositivos electrónicos celulares, a dicho del quejoso.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El seis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/529/2018/NL**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, admitir la queja, así como emplazar a los sujetos incoados. (Foja 17 del expediente)

IV. Razones y constancias.

- a) El seis de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar la consulta realizada al sistema COMPARTE, para la localización del domicilio del C. Esteban Balderas Reyna en el Registro Federal de Electores. (Foja 20 del expediente)

- b) El seis de julio de dos mil dieciocho, se hicieron constar las pólizas que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña del C. Esteban Balderas Reyna, candidato a la Presidencia Municipal de Galeana, Nuevo León. Documentación que corre agregada en medio digital al expediente de mérito. (Fojas 23-24 del expediente)

V. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El siete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 18 del expediente)
- b) El diez de julio dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 19-24 del expediente)

VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38240/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 26 del expediente)

VII. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38241/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, Dr. Ciro Muraya Rendón, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 27 del expediente)

VIII. Notificación de admisión del procedimiento de mérito y requerimiento de información a la Representación del Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de quejoso.

- a) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34244/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión de queja y el inicio del procedimiento de mérito al Lic. Emilio Suárez

Liconsa, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se le requirió para que remitiera diversa información para contar con mayores elementos de prueba. (Fojas 28-29 del expediente)

- b) Con relación al inciso anterior, es de precisarse que a la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se recibió respuesta alguna por parte del quejoso.

IX. Notificación de admisión del procedimiento de mérito y emplazamiento a Nueva Alianza.

- a) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38245/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 30-33 del expediente)
- b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE/UTF-EF/461/2018 el Vocal Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva en Nuevo León remitió el escrito sin número signado por la representación del partido incoado y recibido en la Junta Local el veinte de julio del presente año, mediante el cual dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 70-91)

“Primero. - En cuanto al punto número uno de la ilegal queja presentada por el actor es cierto.

Segundo. - En cuanto al punto número dos del capítulo de hechos de la mencionada queja presentada por el representante del Partido Revolucionario, es cierto.

Tercero. - Al tercer punto de la queja de mérito, es cierto.

Cuarto.- Al cuarto punto de los hechos, es cierto.

Quinto.- Sin embargo, en cuanto al punto señalado con el número cinco del referido capítulo de hechos de la ilegal queja presentada por el impetrante, es confuso e impreciso toda vez de que el actor se refiere al candidato que resultó ganador en la contienda electoral ósea el C. Arnulfo Torres Aguilar, pero este fue postulado por la Coalición juntos Haremos Historia, y no a nuestro candidato el C. Esteban Balderas Reyna que fue postulado por mi

partido Nueva Alianza, por lo que no señala con precisión a quien atribuye los hechos que narra en su escrito inicial de demanda.

Sin embargo, en el supuesto caso que se tratara de mi partido o de nuestro candidato, le comunico que es totalmente falso, debido a que dichos gastos de campaña señalados como prueba en la presente queja, fueron debidamente registrados en la contabilidad del candidato (...)

(...)

Ahora bien, dichos gastos tienen su origen en aportaciones en especie de simpatizantes y del mismo comité de Dirección Estatal que me honro en presidir a las campañas de conformidad en las disposiciones contenidas en el artículo 83 y demás relativos de la Ley de Partidos Políticos, concatenado en el artículo 218 y demás relativos del Reglamento de Fiscalización, considerando dolosa la queja presentada por el partido revolucionario institucional.

No es cierto que nuestro candidato haya rebasado el tope de gastos de campaña en el presente Proceso Electoral, es totalmente falso (...)"

X. Notificación de admisión del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Esteban Balderas Reyna.

- a) Mediante acuerdo del seis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, a efecto de que notificara y emplazara al C. Esteban Balderas Reyna, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Galeana, Nuevo León, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 21-22 del expediente).
- b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho se recibieron las constancias de notificación correspondientes, mediante oficio número INE/JLE/NL/UTF-EF/452/2018 signado por el Enlace de Fiscalización en el estado de Nuevo León. (Fojas 34-39 del expediente)
- c) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE/UTF-EF/461/2018 el Vocal Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva en Nuevo León remitió el escrito sin número signado por el C. Esteban Balderas Reyna y recibido en la Junta Local el veintiuno de julio del presente año, mediante el cual dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 43-69 del expediente)

“(...)

Primero. - En cuanto al punto número uno de la ilegal queja presentada por el actor es cierto.

Segundo. - En cuanto al punto número dos del capítulo de hechos de la mencionada queja presentada por el representante del Partido Revolucionario, es cierto.

Tercero. - Al tercer punto de la queja de mérito, es cierto.

Cuarto.- Al cuarto punto de los hechos, es cierto.

Quinto.- ...es confuso e impreciso toda vez de que el actor se refiere al candidato que resultó ganador en la contienda electoral ósea el C. Arnulfo Torres Aguilar, pero este fue postulado por la Coalición Juntos haremos historia, y no el suscrito que fue postulado por nueva alianza, por lo que no señala con precisión a quien atribuye los hechos que narra en su escrito inicial de demanda, sin embargo en el supuesto caso de que se tratara del suscrito, le comunico que es totalmente falso, de conformidad con el contenido de la contestación y desahogo que hizo mi partido mediante escrito presentado por el Presidente de mi partido Nueva Alianza y recibido por fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, el pasado día 20 de julio del año en curso, del cual anexo copia simple del mismo, adjuntando a la vez las siguientes documentales probatorias que justifican y comprueban que tanto mi partido como el suscrito, en ningún momento sobrepasamos el tope de gastos de campaña señalado por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, debido a que dichos gastos de campaña señalados como prueba en la presente queja, fueron debidamente registrados en la contabilidad del suscrito en mi carácter de candidato tomado como referencia...

(...)

Ahora bien, los gastos que erogué en mi campaña, los cuales fueron debidamente reportados y registrados ante la autoridad competente, tiene su origen en aportaciones en especie de simpatizantes míos y aliancistas, así como del Partido Nueva Alianza.

(...)”

XI. Acuerdo de Alegatos.

- a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la investigación y notificar a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran los alegatos que consideraran convenientes.. (Foja 40 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/529/2018/NL

- b) Mediante acuerdo de veintitrés de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, realizará lo conducente a efecto de notificar la apertura del periodo de alegatos al C. Esteban Balderas Reyna. (Fojas 41-42 del expediente).

De lo anterior, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución esta Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con respuesta alguna por parte del C. Esteban Balderas Reyna.

- c) El veinticinco de julio través del oficio de INE/UTF/DRN/40440/2018, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas formulara sus alegatos. (Foja 92-93 del expediente).

De lo anterior, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución esta Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con respuesta alguna por parte del Partido Revolucionario Institucional.

- d) El veinticinco de julio través del oficio de INE/UTF/DRN/40441/2018, se notificó a Nueva Alianza a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas formulara sus alegatos. (Foja 94-95 del expediente).

De lo anterior, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución esta Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con respuesta alguna por parte de Nueva Alianza.

XI. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 100 del expediente)

XII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero

Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia y normatividad aplicable. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si Nueva Alianza y su candidato el C. Esteban Balderas Reyna, rebasaron el tope de gastos de campaña establecido para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Galeana, Nuevo León, por diversos conceptos de gasto que presuntamente beneficiaron la campaña electoral del candidato en cita.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

***1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
(...)”***

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

***1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)”***

“Artículo 443

***1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)”***

***f) Exceder los topes de campaña;
(...)”***

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

(...)

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado.

Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

(...)”

[Énfasis añadido]

De las premisas normativas se desprende la obligación de los partidos políticos y de los candidatos de respetar los topes de gasto de campaña establecidos, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Asimismo, se desprende que tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son: equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, ya que su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la

obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este sentido de los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/529/2018/NL

éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

En ese orden de ideas, a efecto de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se deberán analizar, administrar y valorar cada uno de los elementos aportados por el quejoso para acreditar su dicho, mismos que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, es relevante a efecto de dar claridad en el proceso, determinar la pretensión del quejoso, los hechos y elementos de prueba presentados; en virtud de lo anterior, se tiene que el quejoso refiere que los sujetos incoados rebasaron el tope de gastos fijado por la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 por un monto de **\$491,977.43** (cuatrocientos noventa y un mil novecientos setenta y siete pesos 43/100 M.N.).

Lo anterior, derivado de que omitió registrar diversos conceptos de gasto, consistentes en:

Ref.	Concepto	Ref.	Concepto
1	Bocinas	9	Gorras
2	Grupo Musical la Sonora Dinamita	10	Botellas de Agua
3	Escenario	11	Drone
4	Pirotecnia	12	Mesas
5	Banderas	13	Alimentos
6	Batucada	14	Lona
7	Sillas	15	Lonas
8	Playeras	16	Microperforado

Valoración de los elementos de prueba presentados en el escrito de queja.

Por otro lado, toda vez que la pretensión del quejoso radicó en determinar que el C. Esteban Balderas Reyna rebasó el límite de gastos erogados, y con ello, el tope

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/529/2018/NL**

de gastos de campaña durante la elección al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Galeana, Nuevo León; es procedente realizar el estudio de los medios probatorios ofrecidos en el escrito de queja.

En ese sentido, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Estatal Electoral en Nuevo León, denunció **11 conceptos de gastos** efectuados por el entonces candidato de Nueva Alianza, los cuales servirán de base para el estudio del procedimiento de mérito; así como aquellos otros conceptos observados en los medios probatorios ofrecidos por el quejoso, mismos que serán analizados a continuación:



1



2



3



4



5



6

De dichos medios probatorios se advierte lo siguiente:

Fotografías

- En las imágenes identificadas con los numerales 1 y 2 se observa una explanada en la que se aprecia un número indeterminado de personas, mesas y sillas debajo de una lona.
- En las imágenes identificadas con los numerales 3 y 4 se observan diversas personas sentadas consumiendo alimentos y a dos personas del sexo masculino de pie saludando a las primeras.
- En la imagen identificada con el numeral 5 se observa a seis personas en la parte trasera de una camioneta.
- En la imagen identificada con el numeral 6 se observa una fila de vehículos

Videos

- En el video identificado con el numeral 1 del **Anexo 2** se observa el desarrollo del evento en apoyo al entonces candidato de Nueva Alianza, así como el escenario, equipo de sonido y lonas con el nombre, imagen y emblema de ese candidato.
- En el video identificado con el numeral 2 del Anexo 2 se observa una camioneta, seguida por otra camioneta Blanca en la que viajan parados en su parte trasera once personas que portan playeras con el logo del Nueva Alianza, seguida por otros automóviles en donde se observa que algunos de sus ocupantes portan playeras, banderas y gorras con el emblema de ese partido político.

Derivado de lo anterior, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los conceptos de gasto denunciados y que se

analizaron en el desarrollo de la investigación, y que ameritan un pronunciamiento individualizado.

En ese tenor, el orden de los apartados será el siguiente:

- A.** Conceptos denunciados en los que el quejoso no proporcionó elementos probatorios.
- B.** Conceptos de gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

A continuación se desarrollan los apartados en comento:

A. Conceptos denunciados en los que el quejoso no proporcionó elementos probatorios.

En el presente apartado se estudian aquellos elementos de gasto que el denunciante refiere presuntamente beneficiaron la campaña del entonces candidato a la Presidente Municipal de Galeana, Nuevo León, el C. Esteban Balderas Reyna en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en esa entidad; sin embargo, respecto de los mismos no presentó ningún elemento probatorio.

Así pues, los conceptos de gasto que se analizan en este apartado son los siguientes:

Ref.	Gastos denunciados
1	Grupo musical la Sonora Dinamita
2	Pirotecnia
3	Batucada
4	Botellas de agua
5	Drone

Debe destacarse que el quejoso no proporcionó elementos probatorios para corroborar la existencia de tales conceptos a efecto de determinar si los denunciados incurrieron en alguna infracción.

Al respecto, resulta necesario precisar que la facultad investigadora a cargo de la autoridad administrativa electoral es esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, pero cuando de la denuncia de los hechos se advierta, por lo menos, un leve indicio de una posible infracción, en

cuyo caso, se podrá iniciar la investigación de los puntos específicos que requieran esclarecimiento, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora.¹

En congruencia con lo anterior, entre los requisitos mínimos que deben contener las quejas o denuncias, es que se hagan saber a la autoridad electoral, los hechos que puedan constituir infracciones a la ley, porque sólo así el inculpado puede contar con la totalidad de los elementos que le permitan defenderse adecuadamente de las imputaciones realizadas en su contra.

Es aplicable, en lo conducente, el criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011 sustentada por esta Sala Superior, cuyo rubro es ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”***.

Acorde con el criterio anterior, existe una tendencia general reconocida para que todo acto de autoridad esté apoyado en una causa legal, que justifique la molestia que se pueda causar en los bienes jurídicos de las personas, lo cual parte de la premisa fundamental que el poder estatal debe respetar los derechos humanos; en ese sentido, no puede estimarse que los actos de afectación que se funden en hechos narrados en forma general tengan ese carácter, porque tal situación dificulta considerablemente la defensa del particular a quien se atribuyen, lo que le impediría o, cuando menos, le dificultaría controvertir la versión y las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en la denuncia.

Esto es, la función punitiva del órgano electoral federal, aun con las amplias facultades para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, tal actividad debe tener un respaldo serio y fundamentado, es decir, contar con elementos objetivos y ciertos sobre la posibilidad que determinada persona haya cometido una conducta infractora.

En el procedimiento administrativo sancionador se recoge ese principio, porque permite que su inicio tenga lugar, de oficio, cuando la propia autoridad tenga conocimiento de los hechos, o a petición de parte, a través de una denuncia con un sustento mínimo, por lo que se exige que los hechos narrados constituyan infracciones, sean verosímiles y se aporte un principio de prueba.

¹ De conformidad con lo establecido por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP241/2012 y SUP-RAP-466/2012.

De lo contrario, como se señaló, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que podría derivar en una pesquisa general.

El caso concreto impone la necesidad de referir que una inquisición general o pesquisa no es compatible con el criterio de idoneidad que rige, entre otros criterios, todo procedimiento sancionador electoral consistente en que las diligencias encaminadas a la obtención de elementos probatorios deben ser aptas para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario.

Con base en lo anterior, en el caso objeto de análisis esta autoridad estima que llevar más allá la línea de investigación no tendría una probabilidad real ni racional de eficacia.

Debe señalarse que si bien no pasa desapercibido que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad cuenta con la facultad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes, lo cierto es que se trata de una atribución de carácter discrecional, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

En este tenor, en el caso concreto, en virtud que el denunciante no aportó elementos mínimos probatorios relacionados con los hechos relativos a los gastos por concepto de: grupo musical “La Sonora Dinamita”, pirotecnia, batucada, botellas de agua y drone, para que la autoridad electoral ejerciera su facultad investigadora, es decir, se considera que no existe indicio mínimo para atribuir a una infracción en materia electoral.

Por ello, es de concluir que al carecer de elementos que permitan establecer alguna transgresión a la normativa electoral por los conceptos antes referidos, esta autoridad se encuentra imposibilitada para relacionar al sujeto obligado, con la posible omisión de reportar los gastos consistentes en grupo musical “La Sonora Dinamita”, escenario, pirotecnia, batucada, botellas de agua y drone, por lo tanto debe declararse **infundado**, respecto de la omisión de reportar los conceptos de gasto materia del apartado en que se actúa.

Apartado B. Conceptos de gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En el apartado de mérito, es menester señalar que el actor en su escrito de queja denunció que el entonces candidato a Presidente Municipal de Galeana, Nuevo León, el C. Esteban Balderas Reyna, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en esa entidad; rebasó el tope de gastos de campaña establecido por la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior y de los medios probatorios, se presenta el análisis de los conceptos enlistados en el cuadro que antecede.

No.	Concepto	No.	Concepto
1	Bocinas	7	Banderas
2	Escenario	8	Playeras
3	Lona	9	Gorras
4	Mesas	10	Lonas
5	Sillas	11	Microperforados
6	Comida		

a. Conceptos de gastos operativos de campaña.

En el presente apartado se analizan la información y documentación por la presunta erogación de gastos operativos del evento de inicio de campaña, consistentes en los primeros en los siguientes conceptos:

No.	Concepto
1	Bocinas
2	Escenario
3	Lona
4	Mesas
5	Sillas
6	Comida

Derivado de lo anterior, del análisis a las imágenes y los videos referidos, los mismos son pruebas técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; que generan solo un simple indicio

respecto a lo observado en las mismas, por lo que se debieron adminicular con otros medios de convicción, de los que derivaran mayores elementos, que generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-041/99](#).—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2003](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-64/2007](#) y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/529/2018/NL**

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Por consiguiente, esta autoridad procedió a requerir a los sujetos incoados a efecto de informaran el apartado en el cual fueron registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, las operaciones vinculadas con el concepto de gasto en comento y remitiera la documentación correspondiente.

Al respecto, ni el representante del Partido Nueva Alianza, ni el entonces candidato dieron contestación al requerimiento formulado, no obstante lo anterior, al existir elementos de prueba indiciarios respecto a la comprobación de los conceptos de gastos, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los sujetos obligados durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Al respecto, de la la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

Núm. de póliza	Concepto	Cantidad	Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie	Importe	Contrato	Donantes
5	Bocinas	1	220	\$34,733.50 1%	Contrato de donación	Esteban Balderas Reyna y Jessica Nallely Vázquez.
	Escenario	1				
	Toldo	1				
	Mesas con sillas	80				
	Platillos (incluye refresco)	600				

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo de la renta de bocinas, escenario, toldo, mesas, sillas y alimentos, fueron registrados dentro del informe presentado por el

partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y el instituto político denunciado registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el registro de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que los conceptos de gasto que en este inciso se analizan, fueron debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que los quejosos no aportaron elementos de convicción que acreditaran violación alguna a la normatividad en materia de fiscalización.

Derivado de todo lo anterior, al no tener mayores elementos probatorios y en razón de la revisión de la documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, los sujetos obligados

comprobaron la aportación en especie de los gastos a través del contrato de donación y del recibo de aportación de simpatizantes. **Anexo 3.**

b. Conceptos de gastos genéricos.

Por otro lado, en el presente apartado se analizan la información y documentación por la presunta erogación de recursos relacionada con elementos de propaganda genéricos consistentes en los siguientes conceptos:

No.	Concepto
1	Banderas
2	Playeras
3	Gorras
4	Lonas
5	Microperforados

Derivado de lo anterior, del análisis a las imágenes y los videos referidos, los mismos son pruebas técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; que generan solo un simple indicio respecto a lo observado en las mismas, por lo que se debieron administrar con otros medios de convicción, de los que derivaran mayores elementos, que generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Por consiguiente, esta autoridad procedió a requerir a los sujetos incoados a efecto de informaran el apartado en el cual fueron registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, las operaciones vinculadas con el concepto de gasto en comento y remitiera la documentación correspondiente.

Al respecto, ni el representante del Partido Nueva Alianza, ni el entonces candidato dieron contestación al requerimiento formulado, no obstante lo anterior, al existir elementos de prueba indiciarios respecto a la comprobación de los conceptos de gastos, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los sujetos obligados durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Al respecto, de la la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

Núm. de póliza	Periodo de operación	Concepto	Factura	Importe	Contrato	Proveedor
----------------	----------------------	----------	---------	---------	----------	-----------

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/529/2018/NL

3	1	Aportación del CEE a candidatos locales Playeras	4193	\$2,961.15 0%	Compra- venta	Graphics 1316 S.A. de C.V.
4	1	Aportación del CEE a candidatos locales Playeras Polo Bordada	A/4	\$553.05 0%	Compra- venta	Comercializadora Vertice S.A. de C.V.
4	2	Material utilitario de la concentradora Banderas Gorras	2572	\$9,831.00 1%	Compra- venta	Publicitron S.A. de C.V.
11	2	Material utilitario de la concentradora Lonas Microperforados	B 34166	\$13,735.79 1%	Compra- venta	Chaprint S.A. de C.V.

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo de la propaganda genérica, consistente en: banderas, playeras, gorras, lonas y microperforados, fueron registrados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la

documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y el instituto político denunciado registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el registro de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que los conceptos de gasto que en este inciso se analizan, fueron debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que los quejosos no aportaron elementos de convicción que acreditaran violación alguna a la normatividad en materia de fiscalización.

Derivado de todo lo anterior, al no tener mayores elementos probatorios y en razón de la revisión de la documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, los sujetos obligados comprobaron la aportación en especie de los gastos de propaganda genérica,

consistente en: banderas, playeras, gorras, lonas y microperforados, a través de diversos contratos de compra-venta. **Anexo 4.**

3. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Nueva Alianza y el C. Esteban Balderas Reyna, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/529/2018/NL

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**